



--- RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días de abril del año dos mil dieciocho.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/160/13, instruido en contra de los servidores públicos los C.C. [redacted] en su carácter de [redacted] [redacted] en su carácter de [redacted] [redacted] en su carácter de [redacted] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, II, III, XXV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en el cual se procede a dictar resolución definitiva, y,-----

----- RESULTANDO -----



1.- El día diecisiete de diciembre de dos mil trece, se recibió en esta esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----

2.- Por acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil trece (fs. 157-159), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los C.C. [redacted] [redacted] para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputa a cada uno, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

3.- El día veintinueve de enero de dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente al encausado C. [redacted] (foja 293); el día veintiocho de enero de dos mil catorce, se

emplazó formal y legalmente al encausado C [REDACTED] (foja 169); el día veintiocho de enero de dos mil catorce se emplazó formal y legalmente al encausado C [REDACTED] (foja 182) y el día seis de febrero de dos mil catorce se emplazó formal y legalmente al encausado C [REDACTED] (foja 185), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Mediante diligencia de fecha cuatro de marzo del dos mil catorce (fojas 195-196), se llevó a cabo audiencia de ley, a la que compareció el C. JORGE EDUARDO GÓNZALEZ MADRID en representación de los encausados CC. [REDACTED]

[REDACTED] quien en el mismo acto realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de sus representados, presentó escrito de contestación de hechos denunciados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.-----

--- Mediante diligencia de fecha cuatro de marzo del dos mil catorce (foja 271), se levantó constancia de incomparecencia del C [REDACTED] a la audiencia de ley a su cargo; en tal acto se le hizo efectivo el apercibimiento realizado en auto de radicación, por lo que se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputaron y se determinó que las posteriores notificaciones no personales se le harían mediante su publicación en lista de acuerdo y las personales mediante notificación en la tabla de avisos que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.-----

- - - Mediante diligencia de fecha cuatro de marzo del dos mil catorce (foja 272), se llevó a cabo audiencia de ley, a la que compareció el C [REDACTED] quien en el mismo acto señaló domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones y también realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, sin ofrecer probanza alguna.-----

- - - Acto seguido después del ofrecimiento de pruebas en todas y cada una de las audiencias, se declaró cerrado el periodo ofrecimiento de pruebas.-----

5.- Mediante auto de siete de marzo de dos mil catorce, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como también se proveyó sobre las pruebas que ofrecieron los encausados (fojas 274-278).-----

- - - Posteriormente, mediante auto de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que se pronuncia, y:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, con excepción de los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] se encuentran acreditados; en efecto, la legitimación de quien denuncia se colma al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. C.P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ**, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el C. Eduardo Bours Castelo y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, el C. Lic. Wenceslao Cota Montoya. (foja 20); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con

DRIA Gen. M.
Sustanciación
Resolución de
Responsabilidades
y Situación
Patrimonial

la copia certificada de los nombramientos del C. [REDACTED] como [REDACTED] (foja 24);

del C. [REDACTED] como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] (foja 23), dependiente de la [REDACTED]

[REDACTED] (foja 23), ambos nombramientos de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez; documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de servidores públicos no fue objeto de disputa; sino que, por el contrario, fue admitida por los encausados en la Audiencia de Ley, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

- - - Por otra parte, la calidad de servidores públicos de los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] no se acreditó en autos; en efecto, la calidad de sujetos activos de las infracciones administrativas materia de este procedimiento en lo que hace a los referidos

ciudadanos no se demostró, toda vez que para poder constituirse en calidad de sujetos activos de infracciones del indole ya indicado es menester tener la calidad de servidor público en términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en el caso concreto, los ciudadanos que nos ocupan a la fecha de los hechos no guardaban con la administración pública estatal una relación especial de sujeción que derivara de un nombramiento o designación para un empleo, cargo o comisión con el cual participaran en el ejercicio del poder público y se encontraran sujetos a una relación laboral y que por ello debieran ajustar sus actos a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, cuya inobservancia a dichos principios pudiera dar lugar al procedimiento administrativo con las sanciones que correspondieran, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.-----

--- En el caso concreto, respecto de los C.C. [REDACTED] se exhibieron sendos contratos de prestación de servicios profesionales para supervisión externa de obra pública de fechas trece de septiembre de dos mil diez y doce de octubre de dos mil diez, celebrados de manera respectiva por la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR) y dichos ciudadanos, contratos de los cuales, de sus respectivas cláusulas y en especial de la décima primera, se desprende la existencia de relaciones jurídicas regidas o reguladas por el Código Civil para el Estado de Sonora; de ahí que, al no poseer los C.C. [REDACTED] la calidad de servidores públicos sino de prestadores de servicios profesionales, podrían éstos, con las conductas que se les atribuyen haber infringido diversas normas incurriendo con ello en ilícitos, pero dicha conducta, no puede en la especie, producir infracciones administrativas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que no nacen para ellos las obligaciones del artículo 63 de la Ley apenas citada.-----

--- En mérito de lo expuesto, se decreta la **IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en lo que hace a los C.C. [REDACTED] en consecuencia, no ha lugar imponerles sanción alguna, por no haberse acreditado la calidad de servidores públicos, lo cual es menester para que las conductas que se les imputaron en relación a las obras públicas que se describen en los contratos CFT-004-10 y CFT-014-10 pudieran actualizar alguna infracción administrativa y pudieran ser sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en ese tenor, se omite entrar al estudio y resolución de la cuestión planteada, esto es, se omite el estudio y resolución de las imputaciones que se les formularon a los encausados, así como de las defensas y excepciones que haya hecho valer el C. [REDACTED] y de la presunción de ciertos los hechos imputados, que se generó en el procedimiento ante la incomparecencia del C. [REDACTED] a la audiencia de Ley a su cargo.-----

III.- Como se advierte de los Resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los ciudadanos denunciados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1a a la 156 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado al momento de ser emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las siguientes pruebas: -----

a).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistentes en copias certificadas de las constancias que obran agregadas a fojas 20 a 156, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que fueron admitidas en auto de fecha siete de marzo de dos mil catorce (fojas 274-278); documentales que resultan pertinentes e idóneas para acreditar los extremos pretendidos por el denunciante y más adelante, se examinará y determinará su eficacia probatoria para efectos de acreditar las conductas imputadas a los encausados en la denuncia; a las documentales aludidas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época, Registro: 2019988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a.JJ. 2/2016 (10a.), Página: 873.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluye esa mención para crear convicción de que

efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cofejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

b) CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de los encausados, los CC. [REDACTED]

[REDACTED] advirtiéndose de las constancias que el desahogo de las pruebas **confesional y declaración de parte**, se verificó de manera respectiva, a las nueve y once horas del día nueve de abril de dos mil catorce (fojas 319-325 y 326-332); a las pruebas **Confesionales** esta autoridad resolutora les otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por los absolventes al tenor de los respectivos pliegos de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de los encausados, con la salvedad de que el valor de las mismas será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a las **declaraciones de parte**, esta autoridad resolutora les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por los declarantes, al haberse realizado al tenor de los respectivos interrogatorios exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto les perjudique a los encausados; valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

c) PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

d).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en

ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Páginas: 55.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX, 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

P. C.
usta
sabr
tonia

En cuanto al apartado de impugnación de pruebas realizado por los encausados, CC. [REDACTED] en su escrito de contestación de denuncia presentado de manera conjunta, tenemos que de acuerdo al contenido de los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, como así lo dispone el precepto 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los encausados debían realizar la impugnación de acuerdo a las reglas que el propio Código establece y señalar cuales documentos impugnan, las razones para hacerlo y los medios de prueba con los que pretenden acreditar su falta de autenticidad o inexactitud, en su caso; sin embargo, del capítulo correspondiente a la impugnación de documentos de su escrito de contestación de denuncia, no se advierten cumplidos dichos requisitos, toda vez que la pretendida impugnación no se encuentra dirigida a un documento en particular, tampoco exponen las razones por las cuales impugnan algún documento, así como tampoco ofrecen pruebas para acreditar la falta de autenticidad o inexactitud de algún documento, en su caso, en consecuencia, esta Autoridad determina que al no cumplir con los requisitos para tener por válida la impugnación de documentos pretendida por los encausados, se tienen por admitidos cada uno de los documentos ofrecidos como prueba por el denunciante y surten efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente por los encausados, como así lo disponen los preceptos mencionados.-----

--- Por su parte, los C.C. [REDACTED] ofrecieron y les fueron admitidas, los siguientes medios probatorios: -----

a).- **DOCUMENTALES PRIVADAS.**- Consistentes en copias simples de los instrumentos que obran señaladas a fojas 236-270, las cuales se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que fueron admitidas en auto de fecha siete de marzo de dos mil catorce (fojas 274-278), en la inteligencia de que las mismas por si solas tienen valor de indicio; sin embargo, al encontrarse concatenadas con las copias certificadas que exhibió el denunciante y que obran a fojas 82-84, 87-88, 91-106, 107 y 129-144, en las que se hace referencia a las obras denominadas "Rehabilitación de los Sitios Turísticos: El Centro Recreativo Algibar de la Iglesia de la Mesita del Cuajari" y "Rehabilitación de la Plaza de San Pedro de la Cueva", así como a los contratos de obra pública CFT-004-10 y CFT-014-10, dichas copias simples generan convicción suficiente para tener por acreditados los hechos que en ellas se consignan; Es aplicable la jurisprudencia I.3o.C. J137, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1759, tomo XXV, del semanario Judicial de la Federación, correspondiente a mayo de 2007, con el registro 172557, de rubro y texto siguiente:-----

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON OTRAS RUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son administradas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer, como resultado de una valoración integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."-----

b).- **PRESUNCIONAL.**- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíba, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

c).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recibidas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis:-----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "Instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado

a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funde sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en su respectiva audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los encausados, los C.C. [REDACTED] así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fija. La valoración de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

--- Resultando lo siguiente:-----

--- El presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se inició con el auto de radicación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece (fojas 157-159), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito de denuncia presentado por el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quién en tal escrito refiere que:-----

-- Mediante oficio SCOP-033/2013, de fecha treinta de enero del dos mil trece, el Director General de Seguimiento y Control de Obra Pública, le solicitó presente las denuncias correspondientes a las observaciones detectadas en la auditoría S-0127/12 realizada a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, (foja 739).-----

--- El catorce de septiembre de dos mil diez, se celebró Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios No. CFT-004-10, entre la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora y la empresa Hidráulica Integral Aplicada, S.A. de C.V., cuyo objeto era la ejecución de la obra denominada "Rehabilitación de los sitios turísticos: El Centro Recreativo Algibar y de la Iglesia de la Mesita del Cuajari en el Municipio de Sahuaripa, Sonora", obra que iniciaría el día de la firma del



contrato y concluiría el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez, la cual sería supervisada por el C. Arq. [REDACTED] (fojas 91-106).-----

--- El doce de octubre de dos mil diez, se celebró Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios No. CFT-014-10, entre la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora y la empresa Estructura y Servicios de Ensenada, S.A. de C.V., cuyo objeto era la ejecución de la obra denominada "Rehabilitación del Área Turística La Pila y Rehabilitación de la Plaza de San Pedro de la Cueva, en el Municipio de San Pedro de la Cueva", obra que iniciaría a la firma de dicho contrato y concluiría el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, la cual sería supervisada por el C. [REDACTED] (fojas 129-144).-----

--- Que mediante oficio S-0127/2012, de fecha dos de febrero del dos mil doce, el Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, informa y convoca al Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo en el Estado de Sonora, al inicio de la auditoría financiera y operacional a los recursos del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos para la Realización del Programa y/o Proyectos de Desarrollo Turístico del Ejercicio presupuestal 2010, consistente en revisión documental y física de las referidas obras descritas en párrafos anteriores, cuya ejecución estaba a cargo de la referida comisión de Fomento al Turismo en el Estado de Sonora, a fin de que designe servidores públicos que atiendan los requerimientos que se deriven de dicha diligencia. (fojas 37-38).-----

--- Que mediante oficio CFT-043/12, de fecha siete de febrero del dos mil doce, el Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, designó a los ^{SECRETARÍA DE} ~~los~~ ^{JAVIER} ~~CC~~ ^{y Recursos} Alejandro Ortega Guerrero y Germán García Astiazarán, como funcionarios responsables de atender los requerimientos derivados de la auditoría S-0127/2012, (foja 44).-----

--- Que el Acta de inicio de la auditoría S-0127/2012, se elaboró en fecha siete de febrero del dos mil doce, (fojas 48-57).-----

--- Que con fecha siete de marzo del dos mil doce, la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, elaboró Cédula de Inspección de Campo No. SCOP-0118/2012-1, derivada de la auditoría S-0127/2012, relacionada con la obra denominada Rehabilitación de los Sitios Turísticos: El Centro Recreativo Algibar de la Iglesia de la Mesita del Cuajará, (fojas 82-84), de la cual se desprende que después de haber realizado la inspección física de la obra terminada y en operación a la fecha de la inspección, se encontró lo siguiente: "Se ejecutaron conceptos en cantidades menores a las estimadas, señalándose a continuación: Cancha multiusos, se encuentra semiazolvada con material producto de arastre, por no contar con obras de protección; - En acceso principal, en la trabe, se observan grietas en ambos lados; - En puente de 2 X 8 mts. se le desprendió una madera de 6" x 2" x 2.0 Mts. -Además se observa guarniciones de ancladores se encuentran dañadas por mal uso de ello. - En la Iglesia de la Mesita, se observaron daños en plafón de tabla roca pegado a muro lateral sur y en esquina de muro principal (entrada) y muro lateral norte, debido a filtraciones de agua hacia el interior...".-----

--- Que con fecha nueve de marzo del dos mil doce, la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, elaboró Cédula de Inspección de Campo No. SCOP-0118/2012-2, derivada de la auditoría S-0127/2012, relacionada con la obra denominada Rehabilitación del Área Turística y Rehabilitación de la Plaza de San Pedro de la Cueva, en el Municipio de San Pedro de la Cueva, (fojas 87-88), de la cual se desprende que después de haber realizado la inspección física de la obra terminada y en operación a la fecha de la inspección, se encontró lo siguiente: *"se observaron dos faroles del alumbrado desprendidos"*.-----

--- Que derivado de la inspección de campo a una muestra de dos obras, durante la auditoría S-0127/2012, se detectó que los trabajos no fueron ejecutados conforme a las especificaciones pactadas en el contrato de obra y sus anexos, procediéndose de la observación efectuada por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, a la elaboración de la **CÉDULA DE OBSERVACIÓN No. 1** de fecha veintitrés de agosto del dos mil doce (fojas 76-79), misma que a continuación se transcribe:-----

***OBSERVACIÓN**

DEFICIENCIA EN LA EJECUCION CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS.

OBRA:

1.- Rehabilitación de los sitios turísticos: El Centro Recreativo Algibar y de la Iglesia de la Mesita del Cuajari en el Municipio de Sahuaripa, Sonora.

- ALORIA
le sus
trimo
- a).- La Cancha de usos múltiples, se encuentra azolvada con material productos de arastre, por no contar con obras de protección.
 - b).- En acceso principal, en la trabe, se observan grietas en ambos lados.
 - c).- En el puente de 2 mts. X 8 mts. se le desprendió un tablón de 6" x 2" x 2 Mts.
 - d).- Las guarniciones del andador para caminar se encuentran en algunos tramos destruidas por la falta de protección contra la erosión del terreno y mal uso del mismo, asimismo se detectó fallas en los estudios y del proyecto al no considerar obras de protección para controlar la inestabilidad de los taludes del terreno.
 - e).- Los muros interiores de los baños vestidores presentan humedad salitre y no están pintados.
 - f).- En la Iglesia de la Mesita se observaron daños en el plafón de labla roca del muro lateral sur y en la esquina del muro principal (entrada) y muro lateral norte, debido a filtraciones de agua hacia el interior.

2.- Rehabilitación del área turística y Rehabilitación de la plaza de San Pedro de la Cueva, en el municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora.

- a).- Se observaron dos faroles de alumbrado desprendidos..."

--- Que en fecha veintitrés de agosto del dos mil doce, mediante oficio S-1683/2012, el Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, informó al Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo en el Estado de Sonora, sobre los resultados obtenidos en la Auditoría S-0127/2012, referente a las observaciones resultantes, materia de la denuncia, (foja 60).-----

--- Ahora bien, del escrito de denuncia, se advierte que el denunciante le atribuye a los encausados, de manera individual, las siguientes imputaciones:-----

A).- Al C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] le atribuye textualmente

las siguientes imputaciones: "... las deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos de los contratos de obra pública CFT-004-10 y CFT-014-10, relativos a las obras denominadas "Rehabilitación de los sitios turísticos: el centro recreativo Algibar y de la Iglesia de la Mesita del Cuajari en el Municipio de Sahuaripa, Sonora" y "Rehabilitación del área turística y rehabilitación de la Plaza de San Pedro de la Cueva, en el Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora...", mencionando al denunciante, que derivado de dichas conductas omisas, presuntamente incumplió con el Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora y con el Reglamento Interior de dicha Dependencia; los cuales son del tenor siguiente: -----

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COMISION DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA

1.1 Dirección de Planeación y Seguimiento

FUNCIONES:

...

-Supervisar la ejecución de obras de Infraestructura y equipamiento Turístico que se realicen en la Entidad.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 18.- Al frente de cada una de las Direcciones y de la Coordinación Administrativa habrá un Director y un Coordinador respectivamente, los cuales tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas, serán responsables de su correcto funcionamiento y serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezcan en el presupuesto autorizado de la Comisión. Les corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

I.- Organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integran la unidad administrativa correspondiente.

II.- Aplicar y vigilar el cumplimiento en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios de las actividades de la competencia de la respectiva Unidad Administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso, de las sanciones procedentes.

SECRETARIA DE LA
COMISION DE FOMENTO AL
TURISMO DEL ESTADO DE
SONORA

-- De igual forma, el denunciante refiere que derivado de las conductas apenas descritas, le resulta presunta responsabilidad administrativa al encausado el C [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] por la trasgresión realizada al artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora, "...ya que no se apegó a lo que la normatividad le permitía, se comportó como un particular al obrar ejercitando facultades que la Ley no le confería, puesto que era su obligación supervisar eficientemente, con esmero y diligencia la ejecución de la obra, validando los trabajos con apego al proyecto de obra; no cumplió con su obligación de supervisar con la máxima diligencia y esmero las obras que le fueron encomendadas, así como tampoco supervisó la correcta conclusión de las mismas pues según se desprende de la cedula de inspección de campo las obras mencionadas, presentaban un avance físico del 100% y estaban en operaciones, los trabajos estaban completamente concluidos y fueron recibidos por COFETUR sin verificar o supervisar su correcta ejecución y conclusión...", precepto que es del tenor siguiente: -----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO 2o.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

- - - También refiere el denunciante que derivado de las conductas apenas descritas, le resulta presunta responsabilidad administrativa al encausado, el C [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] por la trasgresión realizada al artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, "...al no cuidar que sus subordinados, es decir, las personas encargadas de la residencia y/o supervisión de las obras contratadas, cumplieran con las especificaciones estipuladas en las obras de los contratos de obra pública CFT-004-10 y CFT-014-10, trayendo dicho incumplimiento las deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos detallados en la cedula de observaciones No. 1, así como en las cédulas de inspección de campo SCOP-0118/2012-1 y SCOP-0118/2012-2; infringió dicha normatividad al supervisar de manera deficiente la ejecución de los trabajos de los contratos mencionados, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos y la de supervisar la correcta conclusión de los trabajos contratados, se detectaron las deficiencias en la ejecución y conclusión de los mismos que aparecen en la cedula de observaciones aludida . . .", precepto que es del tenor siguiente: - - - - -

ARTÍCULO 39.- Son obligaciones de los trabajadores:

- I.- Cumplir con la Constitución Federal de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanan, así como cuidar, dentro de su competencia, que las demás personas las cumplan;
- II.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes o superiores jerárquicos, observando estrictamente los reglamentos interiores y las demás disposiciones que se dicten en atención al servicio;

Conductas anteriores, que a decir del denunciante, el referido encausado, el C [REDACTED] incurrió en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los cuales señalan lo siguiente: - - - - -

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

B).- Al C [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] primero, el denunciante aclara

que durante la fecha en que ocurrieron las irregularidades (2010-2011) el puesto de [REDACTED] aparecía bajo el nombre de [REDACTED] y le atribuye textualmente las siguientes imputaciones: "... no superviso con eficacia y eficiencia la construcción de las obras contratadas, pues de haber realizado una adecuada supervisión de los trabajos, no se hubieran presentado las deficiencias contenidas en la cedula de observación no. 1; la no verificación física de las obras contratadas para garantizar que los trabajos se realizaran con apego a las especificaciones técnicas del catálogo de conceptos; la no verificación física de las obras contratadas con esmero, eficacia y eficiencia trajo consigo las deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos..."; mencionando el denunciante, que derivado de dichas conductas omisas, presuntamente el encausado incumplió con las funciones contenidas en el Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, los cuales son del tenor siguiente: -----

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COMISION DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA

1.1.2 Subdirección de Infraestructura Turística

FUNCIONES:

...
-Supervisar la ejecución de obras turísticas que se realicen en el Estado.

--De igual forma, el denunciante refiere que derivado de las conductas apenas descritas, le resulta presunta responsabilidad administrativa al encausado el C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED] por la trasgresión realizada al artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora, "...ya que no se apego a lo que la normatividad le permitía, se comportó como un particular al obrar ejercitando facultades que la Ley no le confería, puesto que era su obligación supervisar y verificar físicamente las obras de remodelación y reconstrucción contratadas; no cumplió con su obligación de supervisar y verificar físicamente las obras contratadas, lo que quiere decir, que las deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos que se detectaron en las cédulas de inspección de campo No. SCOP-0118/2012-1 y SCOP-0118/2012-2, así como en la cedula de observaciones no. 1, son responsabilidad directa del encausado..." precepto que se encuentra reproducido en párrafos anteriores, mismo que se tiene por transcrito en este apartado como si a la letra se insertare, obviando repeticiones innecesarias. -----

--- También refiere el denunciante que derivado de las conductas apenas descritas, le resulta presunta responsabilidad administrativa al encausado, el C. [REDACTED]

[REDACTED] en su [REDACTED] por la trasgresión realizada al artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, "...al no cuidar que sus subordinados, es decir, las personas encargadas de la residencia y/o supervisión de las obras contratadas, cumplieran con las especificaciones estipuladas en las obras de los contratos de obra pública CFT-004-10 y CFT-014-10, trayendo dicho incumplimiento las deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos detallados en la cedula de observaciones No. 1, así como en las cédulas de inspección de campo SCOP-0118/2012-1 y SCOP-0118/2012-2; infringió dicha normatividad al no supervisar, ni verificar

fisicamente las obras contratadas con la intensidad, cuidado y esmero apropiados incumpliendo con sus funciones; detectándose las deficiencias en la ejecución y conclusión de los mismos que aparecen en la cédula de observaciones aludida..." precepto que se encuentra reproducido en párrafos anteriores, mismo que se tiene por transcrito en este apartado como si a la letra se insertare, obviando repeticiones innecesarias. -----

- - - Conductas anteriores, que a decir del denunciante, el referido encausado, el C. [REDACTED] incurrió en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, precepto que se encuentra reproducido en párrafos anteriores, mismo que se tiene por transcrito en este apartado como si a la letra se insertare, obviando repeticiones innecesarias. -----

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos que los encausados, C.C. [REDACTED] de manera conjunta expresaron al dar contestación a la denuncia, las defensas opuestas (fojas 197-232) y los medios probatorios que ofrecieron en su defensa (fojas 233-270), admitidos mediante auto de fecha siete de marzo de dos mil catorce, (fojas 274-278), haciéndolo en los términos siguientes: -----

- - - Al dar contestación al hecho número cinco, refieren que ni lo afirman ni lo niegan, entre otros argumentos, exponen que: "... las obras fueron terminadas en su totalidad conforme a sus proyectos de origen y entregadas a los Ayuntamientos de Sahuaripa y San Pedro de la Cueva, según se desprende de las actas de entrega recepción de fechas 04 de mayo de 2011 y 08 de julio de 2011, es decir, NUEVE Y SIETE MESES ANTES DE QUE EL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO INICIARA LA AUDITORÍA DE LA QUE DERIVA ESTE PROCEDIMIENTO, por lo cual las supuestas deficiencia encontradas en este proceso de fiscalización sucedieron con posterioridad a la terminación de la obra en cuanto a su entrega... cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, se llevaron a cabo los requisitos que formalizaron el acto de entrega recepción de las obras... queda demostrado que los suscritos no podemos tener responsabilidad alguna como lo pretende el denunciante... las obras se ejecutaron totalmente conforme a los proyectos elaborados por los dos Ayuntamientos beneficiarios de las mismas obras y además porque a esos mismos ayuntamientos ya se les entregaron las obras en la fechas ya señaladas... por lo que respecta a las deficiencias y/o vicios ocultos de la contratista, los servidores públicos de la COFETUR nunca hemos sido notificados por parte del Ayuntamiento de Sahuaripa, ni del Ayuntamiento de San Pedro de la Cueva, por alguna anomalía o vicio oculto de las obras, por lo cual no se pudieron realizar las aplicaciones de las fianzas de vicios ocultos, que por cierto, a la fecha ya caducaron..." -----

- - - Del mismo modo, al dar contestación al hecho número seis, lo afirman parcialmente y lo niegan parcialmente, bajo el argumento consistente en que: "...se niega que los supuestos hallazgos derivados de la verificación física realizada por la Contraloría Estatal en 07 de marzo de 2012, hayan

ESTADO

TRALORÍA
a de Sisi
responsabilidad
Patrimonial

sido ocasionados durante la ejecución de la obra, pues como ya se acreditó, la obra ya había sido debidamente concluida y entregada al H. Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora..."-----

--- Del mismo modo, al dar contestación al hecho número **siete**, lo afirman parcialmente y lo niegan parcialmente, bajo el argumento consistente en que: "...se niega que los supuestos hallazgos derivados de la verificación física realizada por la Contraloría Estatal en 09 de marzo de 2012, hayan sido ocasionados durante la ejecución de la obra, pues como ya se acreditó, la obra ya había sido debidamente concluida y entregada al H. Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora..."-----

--- Del mismo modo, al dar contestación a los hechos número **ocho al doce**, lo niegan lisa y llanamente, bajo el argumento consistente en que: "...dado que al no estar probados los extremos de la denuncia, es decir, que las supuestas deficiencias detectadas en las visitas de campo a las obras que nos ocupan, sean o hayan sido responsabilidad de cualquiera de los suscritos...al final de cuentas las obras se terminaron debidamente conforme a los proyectos ejecutivos generados por los mismos municipios que firmaron de recepción de las citadas obras, nueve y siete meses antes de que la Contraloría Estatal lleve a cabo su visita de campo, por lo cual las irregularidades que describe el denunciante a cargo de los suscritos son notoriamente improcedentes..."-----

--- Del mismo modo, en cuanto al capítulo de derecho del escrito de denuncia, los encausados argumentan lo siguiente: "... que no se le vincula con la violación de ninguno de los preceptos que señala el denunciante..."-----

--- Así también, los encausados, C.G. [REDACTED] con el propósito de acreditar sus defensas y desvirtuar los hechos de la denuncia, ofrecieron pruebas documentales, admitidas por esta Autoridad, mediante auto de fecha siete de marzo del dos mil catorce (fojas 274-278), entre otras, las consistentes en:-----

- 1).- Copia simple de Acta de Entrega emitida por la Dirección de Planeación y Seguimiento de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, sobre la obra Rehabilitación de los Sitios Turísticos: El Centro Recreativo Algibar y de la Iglesia de la Mesita del Cuajari en el Municipio de Sahuaripa, Sonora, (fojas 236-240).-----
- 2).- Copia simple de Acta Recepción emitida por la Dirección de Planeación y Seguimiento de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, relativo al Ejercicio presupuestal 2010, sobre la obra Rehabilitación de los Sitios Turísticos: El Centro Recreativo Algibar y de la Iglesia de la Mesita del Cuajari en el Municipio de Sahuaripa, Sonora, (fojas 241-246).-----
- 3).- Copia simple de Acta Recepción emitida por la Dirección de Planeación y Seguimiento de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, relativo al Ejercicio presupuestal 2010, sobre la obra Rehabilitación del Área Turística "La Pila" y Rehabilitación la Plaza San Pedro de la Cueva, en el Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, (fojas 247-250).-----
- 4).- Copia simple de Acta de entrega emitida por la Dirección de Planeación y Seguimiento de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, sobre la obra Rehabilitación del Área Turística "La Pila" y Rehabilitación la Plaza San Pedro de la Cueva, en el Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, (fojas 251-253).-----
- 7).- Copia simple de oficio no. 255/09 de fecha treinta de noviembre del dos mil nueve, dirigido al C.

Lic. Arturo Romero Malpica, en su carácter de Subcoordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo, donde se le notifica los proyectos de obra y los montos presupuestarios, emitido por el C. Lic. Ramón Ángel Valdéz Mendoza, en su carácter de Presidente Municipal de Sahuaripa, Sonora, (foja 264). -----

10).- Copia simple de oficio no.PRE-038-2010 de fecha once de junio de dos mil diez, dirigido al C. Lic. Arturo Romero Malpica, en su carácter de Subcoordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo, donde se le notifica los proyectos de obra y los montos presupuestarios, emitido por el C. Gumercindo Córdova Calles, en su carácter de Presidente Municipal de San Pedro de la Cueva, Sonora, (foja 267). -----

11).- Copia simple de oficio DPS-014-10 de fecha ocho de marzo de dos mil diez, dirigido al Lic. Ramón Ángel Valdéz Mendoza, en su carácter de Presidente Municipal de Sahuaripa, Sonora, en donde se le otorga plazo para que proporcione proyecto ejecutivo completamente integrado, emitido por el C. Lic. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] (foja 268). -----

12).- Copia simple de oficio DPS-018-10 de fecha ocho de marzo de dos mil diez, dirigido al Lic. Ramón Ángel Valdéz Mendoza, en su carácter de Presidente Municipal de Sahuaripa, Sonora, en donde se le otorga plazo para que proporcione proyecto ejecutivo completamente integrado, emitido por el C. C. Gumercindo Córdova Calles, en su carácter de Presidente Municipal de San Pedro de la Cueva, Sonora, en donde se le otorga plazo para que proporcione proyecto ejecutivo completamente integrado, emitido por el C. Lic. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] (foja 269). -----

SE
RECE
2012
MAR
14
SECRETARÍA DE SALUD
DE SONORA
C/POSA
ACCIONAR

Una vez analizadas las imputaciones que el denunciante le atribuye a los encausados y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos y defensas expuestos por los encausados y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra y además todas y cada una de las constancias del procedimiento, que constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que los asiste la razón a los encausados, ya que efectivamente, no se les puede atribuir ninguna de las responsabilidades mencionadas en el escrito de denuncia, según se expone a continuación: tomando como referencia que las imputaciones que les atribuye el denunciante, derivan de la Auditoría S-0127/2012 practicada por la Dirección General de Seguimiento y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, respecto a las obras denominadas "Rehabilitación de los sitios turísticos: el centro recreativo Algibar y de la Iglesia de la Mesita del Cuajará en el Municipio de Sahuaripa, Sonora" y "Rehabilitación del área Turística y Rehabilitación de la Plaza de San Pedro de la Cueva, en el Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora"; de la mencionada auditoría, se advierte que las imputaciones propiamente corresponden al resultado de dos Cédulas de Inspección de Campo de fechas siete y nueve de marzo, ambas de dos mil doce, practicadas a las obras mencionadas, (fojas

82-84 y 87-88), donde se detectaron las deficiencias contenidas en la cédula de observaciones No. 1, (fojas 76-79), motivo de la denuncia que se atiende; ahora bien, del documento denominado Cédula de Inspección de Campo, identificada como Cédula No. SCOP-0118/2012-1, de fecha siete de marzo del dos mil doce, relativa a la obra "Rehabilitación de los Sitios Turísticos: El Centro Recreativo Algióbar y de la Iglesia de la Mesita del Cuajari en el Municipio de Sahuaripa, Sonora", si bien es cierto, se observa que fue signada en nombre de la ejecutora, por el C. Ing. [REDACTED], [REDACTED] signada también por el C. Ing. Fernando Escobar López, Auditor supervisor de la Secretaría de la Contraloría General, también lo es, que en dicho documento, en lo concerniente al apartado "SITUACIÓN DE LA OBRA", se hizo constar que la obra contaba con un avance físico del 100%; de lo que es fácil deducir, que los trabajos motivo de la obra, a la fecha de la inspección, estaban completamente terminados; terminación de la obra que se encuentra aceptada con sus firmas, tanto por el Subdirector de Infraestructura y Supervisión de Obras de COFETUR, como por el auditor supervisor de la Contraloría mencionados y participantes en su elaboración; asentándose además, en el apartado "situación operativa", que a la fecha de la inspección, se encontraba terminada y en operación; terminación y operación de la obra que también se encuentra aceptada con sus firmas, tanto por el Subdirector de Infraestructura y Supervisión de Obras de COFETUR, como por el auditor supervisor de la Contraloría participantes en su elaboración; así también, del documento denominado Cédula de Inspección de Campo, identificada como Cédula No. SCOP-0118/2012-2, de fecha nueve de marzo del dos mil doce, relativa a la obra "Rehabilitación del Área Turística "La Pila" y Rehabilitación de la Plaza San Pedro de la Cueva, en el Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora", si bien es cierto, se observa que fue signada en nombre de la ejecutora, por el C. Ing. [REDACTED], [REDACTED] signada también por el C. Ing. Fernando Escobar López, Auditor supervisor de la Secretaría de la Contraloría General, también lo es, que en dicho documento, en lo concerniente al apartado "SITUACIÓN DE LA OBRA", se hizo constar que la obra contaba con un avance físico del 100%; de lo que es fácil deducir, que los trabajos motivo de la obra, a la fecha de la inspección, estaban completamente terminados; terminación de la obra que se encuentra aceptada con sus firmas, tanto por el Subdirector de Infraestructura y Supervisión de Obras de COFETUR, como por el auditor supervisor de la Contraloría mencionados y participantes en su elaboración; asentándose además, en el apartado "situación operativa", que a la fecha de la inspección, se encontraba terminada y en operación; terminación y operación de la obra que también se encuentra aceptada con sus firmas, tanto por el Subdirector de Infraestructura y Supervisión de Obras de COFETUR, como por el auditor supervisor de la Contraloría participantes en su elaboración; sin que de autos se advierta medio probatorio alguno que avale el argumento del denunciante relativo a que de las cédulas de inspección de campo se desprende que las obras presentan un avance físico del 100% y estaban en operación, es decir, los trabajos estaban completamente concluidos y fueron recibidos por COFETUR sin verificar o supervisar su correcta ejecución y conclusión, lo cual, era responsabilidad de los denunciados, por tanto, dicho argumento carece de soporte probatorio que lo avale, lo que trae consigo su irremediable improcedencia por falta de acreditación; Contrario al argumento del denunciante, la información contenida en la cédula de inspección de campo SCOP-0118/2012-01, de fecha siete de marzo del dos mil doce, relativa a que la obra se encontraba completamente terminada y en operación, se encuentra robustecida con la prueba documental pública consistente en el Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número CFT-004-10,

Coordinación Ejecutiva de F y Situación

cuyo objeto consistió en la realización de la obra "Rehabilitación de los sitios Turísticos: El centro recreativo Algibar y de la Iglesia de la Mesita de Cuajari en el Municipio de Sahuaripa, Sonora", plenamente identificada, donde, en su cláusula tercera, relativa al Plazo de Ejecución de la Obra, se estableció como fecha de inicio de la obra, el día catorce de septiembre del dos mil diez y como fecha de terminación, el día treinta y uno de diciembre del dos mil diez; así también, la información contenida en la cédula de inspección de campo SCOP-0118/2012-2 de fecha nueve de marzo del dos mil doce, relativa a que la obra se encontraba completamente terminada y en operación, se encuentra robustecida con la prueba documental pública, consistente en el Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número CFT-014-10, cuyo objeto consistió en la realización de la obra "Rehabilitación del Área Turística "La Pila" y Rehabilitación de la Plaza de San Pedro de la Cueva, en el Municipio de San Pedro de la Cueva" plenamente identificada, donde, en su cláusula tercera, relativa al Plazo de Ejecución de la Obra, se estableció como fecha de inicio de la obra, el doce de octubre de dos mil diez y estimándose para su terminación, el día treinta y uno de diciembre del dos mil diez; información que viene a ser confirmada a plenitud con el documento identificado como Acta de recepción celebrada por el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Comisión de Fomento al Turismo, signada por los CC. Lic. [REDACTED] Javier Ortega Guerrero e Ing. [REDACTED] [REDACTED] Coordinador Administrativo y [REDACTED] y la contratista Hidráulica Integral Aplicada, S.A. de C.V. por conducto de su representante de fecha nueve de marzo de dos mil once, en la que se hace constar la entrega recepción de la obra denominada Rehabilitación de los Sitios Turísticos: El Centro Recreativo Algibar y de la Iglesia de la Mesita del Cuajari en el Municipio de Sahuaripa, Sonora", amparada en el contrato CFT-004-10; acta en la que también se hizo constar, que una vez verificada la obra, mediante el recorrido de inspección de las partes intervinientes, se llegó a la conclusión de que los trabajos de la obra se encuentran totalmente terminados, de acuerdo con la finalidad y destino de su ejecución, según las especificaciones del proyecto e inversión ejercida, en consecuencia, el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Comisión de Fomento al Turismo, recibió de conformidad la mencionada obra a la contratista responsable de su ejecución, (fojas 241-246) y también con el documento identificado como Acta de recepción celebrada por el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Comisión de Fomento al Turismo, signado por los CC. Lic. [REDACTED] Javier Ortega Guerrero e Ing. [REDACTED] Coordinador Administrativo y [REDACTED] y la contratista Estructuras y Servicios de Ensenada, S.A. de C.V. por conducto de su representante de fecha cuatro de mayo de dos mil once, en la que se hace constar la entrega recepción de la obra denominada Rehabilitación del Área Turística "La Pila" y Rehabilitación la Plaza San Pedro de la Cueva, Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora", amparada en el contrato CFT-014-10; acta en la que también se hizo constar, que una vez verificada la obra, mediante el recorrido de inspección de las partes intervinientes, se llegó a la conclusión de que los trabajos de la obra se encuentran totalmente terminados, de acuerdo con la finalidad y destino de su ejecución, según las especificaciones del proyecto e inversión ejercida, en consecuencia, el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Comisión de Fomento al Turismo, recibió de conformidad la mencionada obra a la contratista responsable de su ejecución, (fojas 247-250); ratificada una vez más con el documento identificado como Acta de entrega celebrada por el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Comisión de Fomento al Turismo, signado por el C.P.

VALORAR
de Sustantivo
consiste
primero...

Eduardo Javier Tapia Camou y el C. Presidente Municipal de Sahuaripa, Sonora, Lic. Ramón Ángel Valdez Mendoza, de fecha cuatro de mayo de dos mil once, en la que se hace constar la entrega de la obra denominada Rehabilitación de los Sitios Turísticos: El Centro Recreativo Algibar y de la Iglesia de la Mesita del Cuajari en el Municipio de Sahuaripa, Sonora*, amparada en el contrato CFT-004-10; acta en la que también se hizo constar, que una vez verificada la obra, mediante el recorrido de inspección de las partes intervinientes, se llegó a la conclusión de que la obra se encuentra totalmente terminada, de acuerdo con la finalidad y destino de su ejecución, según las especificaciones del proyecto e inversión ejercida, en consecuencia, el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Comisión de Fomento al Turismo, hizo entrega de la obra al responsable de su operación, conservación y mantenimiento, recibéndola de conformidad el Presidente Municipal de Sahuaripa, Sonora, (fojas 236-240) y con el Acta de entrega, celebrada por el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Comisión de Fomento al Turismo, signado por el C.P. Javier Tapia Camou y el C. Presidente Municipal de San Pedro de la Cueva, Sonora, C. Gumersindo Córdova Calles, de fecha ocho de julio de dos mil once, en el que se hace constar la entrega de la obra "Rehabilitación del Área Turística "La Pila" y Rehabilitación la Plaza San Pedro de la Cueva, en el Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora", en la que también se hizo constar, que una vez verificada la obra mediante el recorrido de inspección de las partes intervinientes, se llegó a la conclusión, de que los trabajos de la obra se encuentran totalmente terminados de acuerdo con la finalidad y destino de su ejecución, según las especificaciones de proyecto e inversión ejercida, en consecuencia, el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Comisión de Fomento al Turismo, hizo entrega de la obra al responsable de su operación, conservación y mantenimiento, recibéndola de conformidad el Presidente Municipal de San Pedro de la Cueva, Sonora (foja 251-253), actuaciones todas ellas, que en su conjunto, crean plena convicción en esta autoridad, para tener por cierta la afirmación de los encausados, en el sentido de que en las fechas en que se realizaron las cédulas de inspección de campo, del siete y nueve de marzo del dos mil doce, las obras ya se encontraban concluidas y en operación y especialmente que las mismas ya hablan sido recibidas de conformidad en fechas cuatro de mayo y ocho de julio, ambos del dos mil once, por el H. Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora y el H. Ayuntamiento de San Pedro de la Cueva, Sonora, por lo que a partir de dichas fechas, los H. Ayuntamientos de Sahuaripa y San Pedro de la Cueva, Sonora, eran los responsables de la operación, conservación y mantenimiento de las obras, quedando en consecuencia, a partir de dichas fechas, la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, deslindada de cualquier deficiencia que pudieran presentar las obras a partir de su entrega recepción, por tanto, las deficiencias anotadas en las referidas cédulas de inspección de campo, no son responsabilidad de la Dependencia aludida, en consecuencia, a ninguno de los servidores públicos participantes en la ejecución de las obras aludidas, se le puede atribuir responsabilidad alguna a partir de su entrega y recepción, al no existir denuncia en ese sentido, ni mucho menos, se encuentra agregada a los presentes autos, medio probatorio alguno que pruebe lo contrario. -----

-- Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior decisión, el hecho de que en el Acta de recepción celebrada por el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Comisión de Fomento al Turismo y la contratista Hidráulica Integral Aplicada, S.A. de C.V. de fecha nueve de marzo de dos mil once y en el Acta de recepción celebrada por el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Comisión de

Fomento al Turismo, signado por los CC. Lic. [REDACTED] Javier Ortega Guerrero e Ing.

[REDACTED] Coordinador Administrativo y [REDACTED] y la contratista Estructuras y Servicios de

Ensenada, S.A. de C.V. de fecha cuatro de mayo de dos mil once, apenas referidas, aparezca la siguiente leyenda: "...La presente acta no exime al contratista de los defectos o vicios ocultos que resulten de la obra, y de cualquier responsabilidad en que hubiese incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado de Sonora, y que le obliga por el presente a corregir las deficiencias detectadas sin costo alguno para la contratante, hasta por un plazo de 1 (un) año a partir de la fecha de la presente acta de acuerdo a la cláusula del contrato antes mencionado..." toda vez que no existe conducta reprochada en ese sentido en la denuncia, amén de que tampoco se encuentra acreditado en autos, que los H. Ayuntamientos de Sahuaripa y San Pedro de la Cueva, Sonora, hayan hecho valer dicho acuerdo, dentro del plazo de vigencia acordado. -----

---Sin que tampoco sea obstáculo para amibar a la anterior decisión de no atribuirle a los encausados responsabilidad alguna, el que los encausados hayan ofrecido los medios probatorios consistentes en las documentales relativas a las actas de entrega recepción de las obras en copias simples ya que en esta misma resolución se les haya concedido valor probatorio de indicio, toda vez que al encontrarse concatenadas con las copias certificadas que exhibió el denunciante (fojas 82-84, 87-88, 91-106, 107 y 129-144) en las que hace referencia a las obras motivo de la denuncia, así como a los contratos de obra pública CFT-004-10 y CFT-014-10, dichas copias simples generan convicción suficiente para tener por acreditados los hechos en ellos consignados; sumado a que también fueron ofrecidas por los encausados, **las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones**, dichos documentos obtienen valor probatorio pleno para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrado el supuesto contrario, como así lo previene el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia; reiterándose entonces, que a las documentales consistentes en las actas de entrega recepción de las obras ofrecidas por los encausados, les corresponde valor probatorio pleno y resultan pertinentes e idóneas para acreditar los argumentos de defensa del encausado, consistente en que a la fecha de las inspecciones de campo, motivo de la cédula de observación número a, las obras ya se encontraban terminadas y en operación, toda vez que no existen pruebas en contrario, sino, como ya se dijo, el contenido de las documentales ofrecidas por el encausado, se encuentran robustecidas y avaladas con las pruebas documentales publicas ofrecidas por el denunciante, las cuales se encuentran plenamente identificadas; la valoración se realiza acorde a los principios y a las reglas para la valoración de la prueba, de acuerdo a lo previsto en los artículos 283 fracciones II y III, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia. -----

--- Ahora bien, si bien es cierto, la imputación que el denunciante le atribuye a los encausados, deriva de la Auditoria S-0127/2012 practicada por la Dirección General de Seguimiento y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, respecto a las obras denominadas "Rehabilitación de los sitios turísticos: el centro recreativo Algibar y de la Iglesia de la Mesita del Cuajari en el Municipio de Sahuaripa, Sonora" y "Rehabilitación del área Turística y Rehabilitación de la Plaza de San Pedro de la Cueva, en el



SECRETARÍA DE PATRIMONIO
ESTRATEGIA
de la Secretaría de
Patrimonio

Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora"; de la mencionada auditoría, se advierte que las imputaciones propiamente corresponden al resultado de dos Cédulas de Inspección de Campo de fechas siete y nueve de marzo, ambas de dos mil doce, practicadas a las obras mencionadas, (fojas 82-84 y 87-88), donde se detectaron las deficiencias contenidas en la cédula de observaciones No. 1, (fojas 76-79), motivo de la denuncia que se atiende; documentales públicas, todas ellas, ofrecidas por el denunciante y a las cuales les fue concedido valor probatorio pleno por esta Autoridad, también lo es, que del contenido de las mencionadas Cédulas de Inspección de Campo SCOP-0118/2012-1 de fecha siete de marzo del dos mil doce y SCOP-0118/2012-2 de fecha nueve de marzo del dos mil doce, se observa que sus participantes, hicieron constar que la obras contaban con un avance físico del 100%; de lo que es fácil deducir, que los trabajos motivo de la obra, a la fecha de la inspección, estaban completamente terminados; así como también avalan que las obras se encontraban en operación o en funcionamiento, demostrándose una vez más, de los propios documentos que dieron soporte jurídico a la denuncia que se atiende, que a la fecha de las inspecciones, las obras se encontraban terminadas y en operación; hecho, que, como ya se dijo, se encuentra avalado con las Actas de entrega y con las Actas de recepción ofrecidas como prueba por los encausados; hecho que también se encuentra avalado, con los propios contratos de obra, CFT-004-10 y CFT-014-10, en especial, con el contenido de la cláusula tercera de ambos contratos, el plazo para su ejecución ya había fenecido, ratificando que a la fecha de las cédulas de inspecciones aludidas, las obras ya se encontraban concluidas y en operación; de lo anterior, esta Autoridad arriba a la convicción de que los documentos ofrecidos por el denunciante anexos a su escrito inicial, para efectos de acreditar la imputación formulada en contra de los encausados, no son pruebas suficientes e idóneas para acreditar las imputaciones formuladas; contrario a ello, las Actas de entrega y las Actas de recepción ofrecidas como prueba por el encausado, arrojan indicios para robustecer la presunción de inocencia del encausado, dando pauta, a una duda razonable sobre las imputaciones realizadas en su contra por el denunciante; máxime si de las propias cédulas de inspección ofrecidas por el denunciante, se advierte constancia en el sentido de que a la fecha de las inspecciones las obras se encontraban completamente terminadas y en funcionamiento; por ello, las documentales ofrecidas por el encausado consistentes en las actas de entrega y de recepción, adquieren valor probatorio pleno para acreditar el argumento de los encausados, consistente en que a la fecha de las inspecciones de campo, motivo de la cédula de observación número 1, las obras ya se encontraban concluidas y en funcionamiento y además entregadas a los H. Ayuntamientos de Sahuaripa y San Pedro de la Cueva, Sonora, sin que exista prueba en contrario; mucho menos existe agregado a los presentes autos, material probatorio que avale el argumento del denunciante relativo a que de las cédulas de inspección de campo se desprende que las obras presentan un avance físico del 100% y estaban en operación, es decir, los trabajos estaban completamente concluidos y fueron recibidos por COFETUR sin verificar o supervisar su correcta ejecución y conclusión, lo cual, era responsabilidad de los denunciados; por tanto, no se les puede atribuir responsabilidad alguna, derivadas de su contenido. -----

--- Asi tenemos que con las documentales que los encausados, los C.C [REDACTED] ofrecieron como pruebas de descargo, consistentes en las Actas de entrega y Actas de recepción plenamente identificadas, mismas que fueron valoradas con anterioridad, esta Autoridad determina que una vez analizadas las imputaciones



que el denunciante les atribuye a los encausados de mérito, en relación con el caudal probatorio ofrecido por las partes, puestos unos frente a otros y del análisis de las pruebas PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecidas por los encausados, esta autoridad determina **LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. Lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trata, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por ésta resulta compatible o no con el servicio que se presta.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE SALTADOR
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CONSULTA JURÍDICA
ADMINISTRATIVA

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de frito procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplina al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionadora de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que,

como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es orientada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarse una prueba de cargo válida, además de que arrojan indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contradicciones que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO,

- - - Tomando en cuenta los argumentos vertidos, se resuelve que no fueron vulnerados por los encausados el Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, ni su Reglamento Interior, ni tampoco el artículo 2º de la Constitución del Estado de Sonora, ni mucho menos el artículo 63 fracciones I, II, III, XXV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señaló el denunciante, lo anterior en virtud de que no fue acreditada plenamente la existencia de responsabilidad administrativa a sus cargos; por consiguiente, esta autoridad determina que de los hechos imputados a los encausados de mérito y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye a los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] por lo tanto, no es factible sancionarlos administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y por las razones antes efectuadas, no se advierte con certeza que los encausados de que se trata, haya incurrido en la violación planteada; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - -

- - - En tales condiciones, esta Autoridad considera innecesario entrar al estudio de las demás argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; Sirve de apoyo para la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto: - - - - -

**...CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VI.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los

encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Se decreta la **IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en lo que hace a los C.C. [REDACTED] en consecuencia, no ha lugar imponerles sanción alguna, al no haberse acreditado su calidad de servidores públicos. -----

TERCERO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los C.C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente a C.C. [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto; a [REDACTED] notifíquese mediante Tabla de Avisos que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva; y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta unidad administrativa. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al Licenciado OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. **Maria de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/160/13** instruido en contra de los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**




SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
LICENCIADA MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.


LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES


LICENCIADA MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO

LISTA.- Con fecha 17 de abril de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.